



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.** Acción de Cumplimiento  
**Radicado N°:** 700013333003-2017-00250-00  
**Demandante:** Daly María Roble  
**Demandado:** Departamento Administrativo de Estadística- DANE.  
**Tema:** Rechaza la demanda.

Conciérne a este despacho, resolver sobre la admisión de la acción constitucional de cumplimiento interpuesta por la señora Daly María Roble, en contra del Departamento administrativo nacional de Estadística- DANE; sin embargo de su revisión se encuentra que la misma no se ajusta a los postulados del artículo 10 de la ley 393 de 1997, que estatuye.

**Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.**

**Parágrafo.-** La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.

Se advierte que, según lo establece la ley 393 de 1997 y los artículos 146 y 161 del CPACA, es requisito de procedibilidad en el trámite de las acciones de cumplimiento, la constitución en renuencia, la cual no obedece a cualquier escrito de petición, pues ella debe contener una pretensión especial de expreso cumplimiento a una entidad pública que tenga el deber constitucional o legal de cumplir con una obligación.

Frente a ello, el Consejo de Estado ha manifestado que:

Ref. Acción de Cumplimiento  
Radicado N°: 700013333003-2017-00250-00  
Demandante: DALY MARÍA ROBLE  
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICAS- DANE

“Frente al requisito de procedibilidad se ha señalado que:

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos”<sup>1</sup>

Igualmente resulta relevante para la Sala precisar que la renuencia debe entenderse como la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición, bien porque no dé respuesta oportunamente, o porque aunque sea emitida en tiempo, resulte contraria al querer del ciudadano.

Por tanto, aun cuando la autoridad accionada asume una posición diferente a la pedida, se considerará acreditado el requisito de procedibilidad, con independencia de si le asiste o no razón para ello, pues este es un aspecto que se debe analizar al momento de estudiar de fondo la solicitud de cumplimiento, es decir, en la sentencia”<sup>2</sup>

Así mismo, El H. Consejo de Estado manifestó que el objetivo de la constitución en renuencia era la de advertirle a la entidad pública acerca de la omisión de un deber inserto en una ley o acto administrativo, para que se sirviera en cumplirlo voluntariamente de manera que pudiese prevenirse respecto de la acción de cumplimiento y no tomarla por sorpresa a la presentación de la demanda. Así:

“Al respecto, la Sala desea aclarar que la constitución en renuencia y la prueba del cumplimiento de la norma son fenómenos totalmente distintos que no se pueden equiparar, pues con el requisito de procedibilidad del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 se busca i) “prevenir” a la entidad de una eventual acción de cumplimiento, esto es, no sorprenderla con la presentación de una demanda y ii) solicitar la aplicación de la ley o el acto administrativo a la entidad, sin necesidad de acudir al juez, es decir, para que la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, expediente ACU-2003-00724, C.P. Darío Quiñones Pinilla, reiterado en Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01, C.P. Susana Buitrago Valencia.~

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 17 de julio de 2015. Radicación: 47001-23-31-000-2015-00032-01

Ref. Acción de Cumplimiento  
Radicado N°: 700013333003-2017-00250-00  
Demandante: DALY MARÍA ROBLE  
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICAS- DANE

**entidad de forma voluntaria proceda a dar aplicación a la norma que se considera incumplida.** Por su parte, determinar si la respuesta dada por la entidad demandada agota el objeto de la acción de cumplimiento, es un estudio de fondo que debe hacerse en la sentencia y una respuesta positiva derivara, en caso dado, la negación de las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>

Entonces, es claro que estas dos figuras producen consecuencias totalmente disimiles, por un lado **si no se acredita que previo a la interposición de la demanda se requirió a los demandados la aplicación de las normas que se consideran incumplidas es válido rechazar la demanda,** por su parte si se encuentra que el mandato contenido en la norma se encuentra satisfecho se deben negar las pretensiones de la acción.”<sup>4</sup>

Corolario a lo anterior, se desprende la importancia de que el escrito de constitución en renuencia sea claro, es decir, que informe expresamente a la entidad pública la norma que no se está cumpliendo y solicite de manera abierta el cumplimiento de ella. Tal precisión se realiza porque, como se avizora en el expediente, la petición radicada por la actora en el Departamento Administrativo de Estadística, no cumple con el cometido que inspira la constitución en renuencia, es decir, de su texto no puede inferirse la posible instauración de una acción de cumplimiento, ni puede prevenir a la entidad de ella, así como tampoco puede informarle el desconocimiento de la norma que hoy la actora alega como incumplida y por esa última razón, la entidad no puede ratificarse en su incumplimiento, que es lo que verdaderamente origina la necesidad de acudir a las instancias judiciales; máxime que la entidad aquí relacionada respondió aquella petición, sin que se pueda decir del desconocimiento de un derecho constitucional que diera origen a una acción de tutela.

Por lo anterior, se rechazará la demanda en obediencia al artículo 12 de la ley 393 de 1997<sup>5</sup> para que la actora pueda agotar el requisito de procedibilidad.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Rechácese la acción de cumplimiento de la referencia, según lo motivado.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y Archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Un análisis de similares características fue elaborado por la Sección Quinta en el auto del 19 de marzo de 2015, radicado 05001-23-33-000-2014-02119-01, C.P. (E) Alberto Yepes Barreiro.

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> **Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.